

Honorable Jueza

Doctora **NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: No 110013103043 **2025 00023 00**

Demandante: PAOLA ANDREA ENCISO CASTRO y Otros

Demandados: DIEGO ARMANDO ABRIL LÓPEZ y Otros

Descorre traslado excepciones

JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado de los demandantes, estando dentro del término señalado por la Ley, me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por los demandados, en los siguientes términos:

A LA EXCEPCIÓN: "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD".

Esta excepción pretende ignorar el acervo probatorio, como lo es el IPAT No A0013001387, en el cual señala el técnico en seguridad vial, primer respondiente y autoridad de tránsito que se presenta en el lugar de los hechos, recibiendo de primera mano las versiones del conductor, de los testigos, huellas y señales que le llevan al Patrullero HEINER ARELY GERENA SALAS, a elaborar un informe de tránsito con la información recolectada en ejercicio de sus funciones.

Responsabilidad Objetiva

El artículo 2356 del Código Civil, se orienta por una presunción de responsabilidad como ya lo ha reiterado Sala Civil, en el ejercicio de actividades peligrosas¹, como las derivadas del transporte terrestre. La exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva. Esta excepción confunde la carga probatoria que para el presente caso es la que corresponde a las actividades peligrosas.

¹ CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034.
www.transparencialegal.com
Tels.:311 297 39 60-314 280 18 67
E-mail: info@transparencialegal.com
Dirección: Calle 19 No 4-77 oficina 402 Edificio Cuatro Torres Bogotá D.C.



A LA EXCEPCIÓN: "INDEBIDA PRETENSIÓN, NO SOPORTADA Y ERRADA LIQUIDACIÓN Y PRETENSIÓN DEL LUCRO CESANTE"

El Honorable Despacho puede dar por acreditados los daños, toda vez que desde la presentación de la demanda se anexaron no solo las pruebas de los hechos, la responsabilidad y de la cuantía del daño causado por las demandadas. De igual manera se ofreció como prueba el correspondiente peritaje por una profesional en ciencias contables.

A LA EXCEPCIÓN: "FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN"

En este punto vuelve a reconocer que, si, se debe realizar una tasación de perjuicios e intenta infructuosamente el apoderado de la demandada, minimizar el dolor que ha sufrido la víctima con la merma de las actividades sociales, familiares y en general el cambio abrupto en las relaciones afectivas que tenían con el señor ALEXANDER GONZÁLEZ BOHORQUEZ (q.e.p.d.).

Esta argumentación es por demás falaz ya que queda evidenciado en el informe de tránsito, en la historia clínica y en los dictámenes de medicina legal, lo cual será ratificado por el profesional en psicología, que si, se generaron unos perjuicios, y que está demostrado de acuerdo a la valoración que se realizó a las víctimas indirectas por parte de la psicología clínica, razón por la cual esta excepción no debe ser tenida en cuenta.

A LA EXCEPCIÓN: "GENERICA"

Es una excepción genérica la cual no debe tener ser tenida en cuenta ya que está probado claramente que la causa eficiente del fallecimiento de ALEXANDER GONZÁLEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D.), fue a causa del aplastamiento que sufrió por el vehículo de placas SXU902, conducido por LEONARDO RUBIANO OSORIO.

Rogamos a su Honorable Despacho desestimar las excepciones propuestas por los accionados y acoger las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez,


JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA
C.C. No 79.793.162 de Bogotá
T.P. No 234870 del CSJ